



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05508-2007-PHC/TC

LIMA

ALBERTO LUIS PERALTA HUATUCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Luis Peralta Huatuco contra la resolución expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 277, su fecha 28 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el titular de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Talara, el señor Herminio Arroba Fortunic, por haber vulnerado sus derechos a la defensa y al debido proceso.
2. Que manifiesta que mediante resolución N.º 376-2002 expedida por la fiscalía emplazada, se le inició investigación preliminar por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia. Refiere también que mediante resolución N.º 129-2003-MP-EPPP-TALARA se determinó que no procedía formular denuncia penal en su contra; sin embargo, señala que se interpuso recurso de queja contra dicha disposición, lo que finalmente dio lugar a que con fecha 26 de marzo de 2004 se formulara en su contra la denuncia penal N.º 122-2004, en mérito a la cual el Segundo Juzgado Penal de Talara dictó auto de apertura de instrucción con fecha 13 de abril de 2004 (Expediente N.º 172-2004). Alega que no fue notificado de dicha investigación, tal como se corrobora mediante el atestado policial N.º 035-SRPNP-S/JPT-CLO y el atestado ampliatorio N.º 02-JSPNP-T-CLO, lo que en definitiva le genera indefensión. Asimismo, alega también que la denuncia fiscal carece de motivación suficiente, toda vez que no indica con detalle cuáles son los hechos que le atribuyen.
3. Que la recurrida declaró improcedente la demanda por considerar que el distrito judicial de Lima, donde habría sido interpuesta la demanda, no era competente para





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05508-2007-PHC/TC

LIMA

ALBERTO LUIS PERALTA HUATUCO

conocer de la misma, toda vez que no era el lugar donde se habrían producido los presuntos hechos vulneratorios de los derechos fundamentales invocados, tal como lo prescribe el artículo 12 del Código Procesal Constitucional.

4. Que este Tribunal se ha pronunciado de manera reiterada en el sentido de que el Código Procesal Constitucional no establece competencia por razón de territorio para el proceso de hábeas corpus, lo que determina que cualquier juez penal puede conocer la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 28 del referido cuerpo adjetivo. [Cfr. STC. Exp. N° 2172-2006-PHC/TC; Exp. N° 9025-2006-PHC/TC; y Exp. N° 3510-2007-PHC/TC]. Asimismo, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 26° del Código Procesal Civil y la doctrina (en aplicación del artículo IX del Código Procesal Constitucional), la competencia por razón de territorio es prorrogable, más aún si en los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, deben entenderse los preceptos normativos en concordancia con la interpretación que tutele mejor los derechos fundamentales y reconozca su posición preferente, interpretación acorde con el principio *pro homine* [Cfr. STC. Exp. N° 9025-2006-PHC/TC].
5. Que, si bien lo anterior comportaría la nulidad de la resolución de fecha 28 de agosto de 2007 así como del concesorio del recurso de agravio constitucional, este Colegiado considera que la demanda resulta improcedente y, por ende, es inútil e impertinente su trámite judicial, habida cuenta de que del análisis de sus argumentos se advierte que lo que en realidad se cuestiona son los actos del Ministerio Público realizados dentro de la etapa de investigación preliminar, los cuales no inciden, en principio, en el derecho a la libertad individual de los justiciables, toda vez que dicha entidad no se encuentra investida de la potestad para poder dictar medidas coercitivas como la comparencia o la detención privativa, las cuales más bien son propias de la actividad jurisdiccional [Cfr. STC Exp. N° 6167-2005-HC/TC, caso Cantuarias Salaverry, fundamento 36].
6. Que, por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que: "*No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05508-2007-PHC/TC

LIMA

ALBERTO LUIS PERALTA HUATUCO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR